

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 187 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SIGGEDO N° 4146472, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 175-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Paucarpata (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 192-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 192-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través de su escrito con registro de tramite documentario N° 4146472, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializó, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que el artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, señala que los trabajadores podrán declararse en huelga cuando se tratase de incumplimientos a disposiciones legales o convencionales, al cumplimiento de una resolución judicial consentida o ejecutoriada, es por ello, que presentan el laudo arbitral de fecha 19 de noviembre de 2021, donde se ordena con el pago del beneficio convencional a los trabajadores que conforman el sindicato. Por otro lado, en relación a la comunicación de huelga al empleador, presentan copia del cargo referida a dicha comunicación.

Que, en relación a la exigencia normativa contenida en el artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, la cual textualmente señala lo siguiente: *"En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada"*. Que, conforme a su contenido, dicho extremo resulta exigible a la organización sindical para la procedencia de su medida de fuerza (huelga), ahora bien, el sindicato a efectos de acreditar el cumplimiento al citado extremo, aparece a su escrito de apelación, copia del laudo arbitral donde se ordena a la Municipalidad cumplir de manera inmediata con el pago del beneficio a los trabajadores. Sin embargo, debemos precisar lo siguiente: Que, los laudos arbitrales tienen una vía idónea que asegura su cumplimiento, encontrándose regulada por el artículo 67° y 68° del Decreto Legislativo N° 1071, donde se desprende que ante el incumplimiento la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente. Que, teniendo en consideración lo señalado queda clara la vía a la cual debe recurrir la organización sindical para solicitar el cumplimiento de lo resuelto en su laudo arbitral, no encontrándose prevista la figura de la huelga, la cual podrá ser adoptada una vez emitida una resolución judicial y que el empleador se negare a cumplir, por consiguiente, no se tiene por cumplido el citado extremo por el sindicato.

Finalmente, se aprecia que al recurso impugnatorio interpuesto se ha adjuntado copia del cargo de la comunicación de huelga cursada a la Municipalidad de Paucarpata, extremo que fue objeto de observación por parte de la DPSC para declarar improcedente el pedido de huelga. En consecuencia, dicho documento no puede ser objeto de valoración por el presente despacho, considerando que la presentación de los recursos administrativos no habilita al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud de comunicación de plazo de huelga, por lo tanto resulta evidente que la huelga comunicada por el sindicato ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no cumplió con los requisitos exigidos para su procedencia.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 187 -2021-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 4186368-SISGEDO que interpone el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Paucarpata - SIMTRAMP, en contra del Auto Directoral N° 192-2021-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 192-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4146472.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del el Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Paucarpata - SIMTRAMP, y de la Municipalidad Distrital de Paucarpata para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

